



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020

Radicación: 1100140031-2019-01256-00

Téngase en cuenta que la parte demandante dentro del término legal recorrió el traslado de la contestación de la demanda en los términos consignados en el plenario.

Respecto de los medios probatorios solicitados se toma la siguiente decisión:

1. Negar por inconducente el interrogatorio al representante legal de la entidad ejecutante.
2. Como los demás medios probatorios son de índole documental, el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, procederá¹ a dictar sentencia anticipada por escrito², dado que no existen pruebas por practicar pues las mismas se refieren a medios documentales que serán valorados conforme las normas que rigen la materia.

Antecedentes

1. BANCO DE BOGOTÁ S.A., promovió demanda en contra de FERNANDO FORERO BELLO y SHEILLA GAMBOA LÓPEZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 89715025329.
2. Notificada la parte demandada personalmente del auto de fecha 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, propuso las excepciones de mérito que denominó, (i) *pago de cuota de capital en mora*, (ii) *cobro de lo no debido en cuanto a intereses corrientes*, (iii) *sanción a la parte demandante* y (vi) *pérdida de los intereses moratorios*. Al respecto, expusieron que cancelaron la suma de \$3.410.000 el día 14 de febrero del año 2020, y cuotas del crédito los días 30 de enero y 05 de febrero del año en curso, se pactó una tasa del 8% el cual le ha sido cobrado desde el año 2016, lo cual contraviene las disposiciones legales, por lo que debe disponerse su pérdida.

Consideraciones

1. Adelantado el presente asunto bajo la cuerda procesal del ejecutivo, sea lo primero advertir que el mismo de ninguna forma se sustrae del cumplimiento de los presupuestos

¹ En sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente 47001221300020200000601. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando se configuran las causales del art. 278 del CGP para dictar sentencia anticipada el juez tiene el deber de hacerlo, que es un deber de obligatorio cumplimiento y no algo optativo.

² La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC12137-2017, del 15 de agosto de 2017 sostuvo lo siguiente: "Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

Esta decisión ha sido reiterada en las sentencias SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019; SC661-2020 del 3 de marzo de 2020, MP: Ariel Salazar Ramírez; SC647-2020 del 2 de marzo de 2020, MP: Luis Alonso Rico Puerta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

procesales necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal, en tanto se advierte: la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea.

Asociado a los requisitos descritos en precedencia, también se encuentran verificados los presupuestos de la acción, estos son, el interés para obrar y la legitimación en la causa, aspecto sobre el cual versa la excepción de mérito; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba invalidar lo actuado.

2. Teniendo en cuenta que a la fecha existe prohibición legal al juez en la sentencia de revisar los aspectos formales del título (art. 430 CGP), se descarta algún estudio sobre el particular.

Así pues, se procederá al análisis de las excepciones de mérito agrupando aquellas denominadas, *cobro de lo no debido en cuanto a intereses corrientes, sanción a la parte demandante y pérdida de los intereses moratorios*, en vista que tienen el mismo fundamento fáctico y jurídico, los demás medios defensivos ser resolverán de forma separada.

En tal horizonte se recuerda que las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, constituyen la oposición que hace el extremo demandado a las pretensiones que de él resultan exigibles, cuando éstas le resulten inciertas con respecto de los hechos y de las obligaciones que le pueden ser atribuidas como suyas. En otras palabras, lo que buscan es atacar *las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*³; **de ahí que lo importante no es la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que ésta se fundamenta.**

Lo anterior, reviste importancia pues quien presenta la pretensión como el que formula la excepción, precisan para su éxito del cumplimiento de la carga probatoria que emerge en su cabeza de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, tal como lo señala el art. 1757 del Código Civil al establecer que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, y que en el ámbito procesal se refleja en el postulado del art. 167 del CGP, según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, y desarrolla el principio universal en materia probatoria de que las partes son iguales ante el derecho, y ninguna de ellas puede gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma sólo con base en sus propias aseveraciones, pues el ordenamiento jurídico impone al juez basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP–

2.1. Excepción pago de cuota de capital en mora

De entrada, se advierte que el medio exceptivo no prosperará, téngase en cuenta que tanto de lo esbozado como lo demostrado por la demandada los desembolsos realizados, fueron consignados en data posterior a la presentación de la demanda, (27 de septiembre del año

³ Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

2019). En consecuencia, los valores que se probó fueron sufragados, y de los que obra soporte a fl. 82, se imputará a la deuda, empero solo, como abonos a la obligación aquí perseguida y en su momento procesal oportuno, esto es al momento de realizar la liquidación del crédito, se itera, al haberse pagado en fecha posterior a la presentación de la demanda.

2.2. Excepciones de cobro de lo no debido en cuanto a intereses corrientes, sanción a la parte demandante y pérdida de los intereses moratorios

De igual modo, temprano se evidencia que los medios de defensa en estudio no están llamados prosperar, toda vez que centra la discusión en que el cuerpo del pagaré diligenciado por los aquí intervinientes, establece en su cláusula 2ª que se pagarán “...*intereses por mensualidades vencidas a la tasa efectiva del 8.00%...*”, lo cual interpretó el abogado de los demandados correspondía a una tasa mensual, que conllevaría a un cobro en exceso de réditos corrientes, sin embargo, en la réplica arrimada de forma extemporánea, el extremo accionante aclaró, dicha tasa efectiva, significa, el porcentaje efectivo anual que se cobraría, ya que la tasa mensual corresponde al 0.66%.

Analizada la proyección de pagos que se aportó con la demanda, refleja de forma contundente a los demandados no se les cobró el 8.00% mensual que alegaron al contestar la demanda, sino que efectivamente lo recaudado concernió a una tasa inferior al 1% mensual, porcentaje que no sobrepasa los máximos legales establecidos, por ende, no resultan aplicables las sanciones consagradas en el art. 884 del Código de Comercio, concordante con el art. 72 de la Ley 45 del año 1990.

Por estas razones se declarará infundada la excepción estudiada, no sin antes resaltar que “...**las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo...**”, (subrayó y resaltó el Despacho)⁴, y dentro del plenario, al no lograr demostrarse el cobro excesivo de intereses por parte de la entidad bancaria demandante, los enervantes propuestos en relación, deben fracasar.

3. Aunado, como no se encuentran probadas las excepciones de mérito propuestas, y no existen excepciones que deban ser declaradas de oficio, se dispondrán las ordenes que conforme a ley corresponde en este caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,
RESUELVE:

⁴ Providencia del 18 de enero del 2010 proferida dentro del expediente No. 13001 3103 006 2001 00137 01 por el M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, acorde a las motivas expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente caso.

TERCERO: TENER como abono a la obligación el reconocido en la parte motiva de la providencia, el cual será imputado en su momento procesal oportuno.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate del bien objeto de garantía real para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Obrando la inscripción del embargo aquí ordenado en el FMI del bien base de la garantía real, se decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA QUE CORRESPONDA** (REPARTO) y/o a los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (027, 028, 029 y 030) DESTINADOS PARA LA ATENCIÓN DE DESPACHOS COMISORIOS**, y se designa como secuestre a la persona referenciada en documento anexo, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, quien deberá concurrir en la fecha y hora que se señale para la práctica de la misma, so pena de las sanciones previstas en el numeral 1° del artículo 595 del CGP, cuyos gastos serán fijados por el comisionado.

Por secretaría **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos del caso. Comuníquese telegráficamente esta decisión al auxiliar designado.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense y liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$90.000.

NOTIFÍQUESE⁵

Firmado Por:

5

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 068 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a12de520ecbe104691cbb73f836d7aec121e9ed5afdc3d5c45f6289c31cb5c4

Documento generado en 02/10/2020 08:18:33 a.m.